



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 352

Sabado 17 de Febrero de 1855.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud en esta corte.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

No habiéndose presentado los pueblos que á continuación se espresan á liquidar sus respectivas cuentas de los documentos de vigilancia pública correspondientes al año próximo pasado de 1854 á pesar de haberseles fijado el término de un mes para que lo verificasen, he dispuesto prevenir á los que se hallan en dicho caso, que en el improrrogable plazo de doce dias se presenten por medio de persona debidamente autorizada en la administración, recaudacion, sita en este Gobierno de provincia, á liquidar sus cuentas por el referido concepto, como asimismo á recibir los documentos de vigilancia pública para el presente año de que carecen con perjuicio de la recaudacion de los ramos puestos á mi cuidado y del servicio particular.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los pueblos que á continuación se espresan, esperando que los señores alcaldes constitucionales, de cuyo celo y patriotismo no puedo nunca dudar, me evitarán el sensible caso de adoptar otras medidas.

Alcobendas.
Barajas.
Braojos.
Brea.
Buitrago.
Carabaña.
Cenicientos.
Chamartin.

Colmenar del Arroyo.
Colmenarejo.
Collado mediano.
El Molar.
Fuencarral.
Fuentidueña de Tajo.
Galapagar.
Garganta.

Gargantilla.
Húmera.
La Serna.
Los Hueros.
Lozoyuela.
Majadahonda.
Manjiron.
Navalafuente.
Navalcarnero.
Nuevo Bastan.
S. Lorenzo.
S. Sebastian de los Reyes.

Sta. Maria de la Alameda.
Sevilla la Nueva.
Titulcia.
Torrelodones.
Torres.
Valdelaguna.
Valdemaqueda.
Valdemorillo.
Valdeolmos.
Villamanrique.
Villanueva del Pardillo.
Villaverde.

Madrid 12 de febrero de 1855.—Luis Sagasti. 1

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Ha observado esta Diputación, que sin embargo de cuanto tiene prevenido á los ayuntamientos de la provincia en circulares de 28 de julio y 25 de agosto del año próximo pasado, respecto del alistamiento de Milicia nacional, no se ha hecho este en la mayor parte de los pueblos con el interes que reclama aquella institucion. Por desgracia, forman parte de ella personas cuyos antecedentes morales y politicos, lejos de servir para darla prestigio é importancia, rebajan su alto concepto, y pudieran contribuir algun dia á neutralizar los servicios que puede prestar la mayoría de sus individuos, siempre dispuesta á sostener el órden público y las actuales instituciones.

No puede la Diputación tolerar este mal; y para evitarle, se ve en la necesidad de prevenir el esacto y puntual cumplimiento de cuantas disposiciones se hallan vigentes en la materia, ya en lo tocante al mencionado alistamiento, y ya tambien sobre la calificacion de los alistados; para que uno y otro se verifique de una manera regular, con sujecion á la ordenanza y demas leyes y decretos que se hallan restablecidos, esta superioridad ha acordado en sesion celebrada en 30 de enero último, que los ayuntamientos, comandantes de los cuerpos organizados, compañías y secciones de Milicia nacional de la

provincia, cumplan con toda puntualidad lo siguiente:

Artículo 1.º Los ayuntamientos alistarán en las filas de Milicia nacional de sus pueblos respectivos, si ya no lo hubiesen verificado, á todos los que se hallen comprendidos en la edad de 18 á 50 años cumplidos, y reúnan las circunstancias que se espresan en el art. 1.º del decreto de las Córtes de 28 de noviembre de 1836 y no esten escludidos por el 3.º del mismo.

2.º Para la calificacion de los individuos que se encuentren ya alistados, y los que de nuevo se alistén, se reunirá el Consejo creado por Real órden de 7 de diciembre de 1836, en virtud de la autorizacion concedida al Gobierno de S. M. por la ley de 16 de noviembre de dicho año.

3.º Dicho consejo, que lo compondrán, una seccion del ayuntamiento, los dos comandantes de los cuerpos y todos los capitanes de los mismos, bajo la presidencia del alcalde, y con asistencia del procurador síndico, escluirá de las filas sin consideraciones de ninguna especie ó dejará de incluir en ellas, á las personas que no inspiren una completa confianza por sus ideas políticas y por su conducta moral.

4.º Se asociarán á dicho consejo de calificacion como vocales, cuando se trate de individuos de cada compañía, un subalterno, un sargento, un cabo y dos nacionales, nombrados por las respectivas clases á presencia de los capitanes de las mismas.

5.º En los pueblos que haya una ó mas compañías, mitades ó secciones, sin estar agregados á cuerpo, compondrán el espresado consejo, los individuos de ayuntamiento, los capitanes ó comandantes de aquella, un individuo por clase y dos nacionales elegidos del modo que se espresa en el artículo anterior.

6.º Los espresados consejos se atenderán estrictamente en el desempeño de sus funciones á la Real órden de 26 de marzo de 1837, procediendo á la calificacion de las personas en la forma que la misma indica, lo que tendrá lugar siempre que haya ingreso en las filas conforme á la disposicion 8.ª de dicha Real órden.

7.º Todos los capitanes y comandantes de seccion, cuidarán de que se proceda inmediatamente al nombramiento de los individuos que conforme á lo dispuesto en los arts. 4.º y 5.º han de asociarse al consejo, que será convocado por el alcalde del pueblo donde haya de reunirse, á peticion del comandante de batallon ó escuadron respectivamente, ó del capitán ó comandante de seccion en el caso que espresa el art. 5.º

8.º Para el dia 31 de marzo próximo ha de darse por finalizada la calificacion de los individuos que en la actualidad sean nacionales, y los que hayan sido alistados por las municipalidades desde 1.º de enero próximo pasado.

9.º Los presidentes de los referidos consejos, remitirán á esta superioridad y al subinspector de Milicia nacional de la provincia, lista nominal firmada por los vocales concurrentes, de los individuos calificados, á medida que concluyan su cometido en cada compañía ó seccion.

10.º Los comandantes de los cuerpos en la provincia, dispondrán la reunion del consejo de calificacion, en el

pueblo, cuya compañía ó seccion haya de ser calificada, poniéndose al efecto anticipadamente de acuerdo con el alcalde presidente.

11.º Tambien dispondrán dichos comandantes que los capitanes formen la lista de los individuos de sus compañías, la cual visada por el segundo comandante, se presentará al consejo, y los alcaldes lo harán al mismo de los inscriptos desde 1.º de enero último.

12.º El Excmo. alcalde primero constitucional de esta corte podrá delegar para presidir el mencionado consejo, uno ó mas tenientes de alcalde, acordando con los comandantes el modo cómo ha de procederse á aquella operacion.

13.º Las facultades de los consejos de calificacion, en nada se oponen á las que tienen los de subordinacion y disciplina que entienden en las faltas de los nacionales segun ordenanza.

Lo que en virtud del referido acuerdo, se hace saber á los ayuntamientos de esta provincia y gefes de Milicia nacional para su esacto cumplimiento, esperando que todos contribuirán por su parte á llenar su cometido respectivamente para que la fuerza ciudadana la compongan solo personas dignas por todos conceptos de pertenecer á las filas de la misma. Madrid 14 de febrero de 1855.— El presidente, Luis Sagasti.—Por acuerdo de la Diputacion, Juan Francisco Morate.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Concluye el decreto que empezamos á insertar en el número de ayer sobre predios rústicos iy urbanos.

De esta decadencia es preciso salvar la inmensa masa de bienes, sobre la cual se extiende todavía la garra yermadora de la amortizacion. No es solo por los recursos que una operacion semejante ha de proporcionar al gobierno para salir de sus compromisos é inaugurar una marcha salvadora: es ademas y muy principalmente por el impulso extraordinario, incalculable, que recibirá la riqueza pública si las Córtes, como es de esperar, adoptan con resolucion el pensamiento.

Para restituir á la propiedad todas aquellas condiciones que hacen de esta institucion el fundamento firmísimo de la sociedad civil, ninguna ocasion es mas oportuna que la presente, cuando contra ella se han dirigido y se dirigen todavía rudísimos ataques, capaces de conmovérle si no se confía su defensa á la demostracion práctica y visible de su utilidad, y al esfuerzo de los interesados en su fácil adquisicion y pacífico disfrute. El mejor medio para conjurar esta guerra, que conduciría la sociedad á la anarquía y á la barbarie, es anticiparse á poner la propiedad en la situacion que la Providencia la destinó al inspirar en el corazon del hombre ese deseo de poseer para sí y para sus hijos.

Lo que en un frásito tan importante y radical introducido en la legislacion se hace necesario evitar es que ningun interes existente quede perjudicado. Si se acepta

el proyecto de ley, las rentas de los actuales poseedores de bienes amortizados, lejos de disminuir, recibirán una compensación amplia y generosa, porque el aumento de valores que va á resultar dará indudablemente para todo, y las obligaciones á que se hallan afectos los actuales productos podrán ser atendidas con mayor holgura. Ningun derecho particular será objeto de ataque, ni el Estado abusará del caudal ageno que se halle en sus manos y no le esté legítimamente adjudicado. Los secuestros por consiguiente, como que no pierden su naturaleza privada, no entran en la ley de desamortización.

Durante el maduro exámen de tan gran negocio el gobierno de S. M. presentará á las Córtes los datos estadísticos de la riqueza que se propone desamortizar. Entonces podrá valuarse su importe: entretanto quede establecido el principio de que toda propiedad que no se halle destinada al servicio público debe confiarse á las manos que única y exclusivamente pueden llevarla al punto de producción de que es susceptible.

El Estado tiene de su pertenencia bienes de gran cuantía, unos absolutamente improductivos, y otros cuyos rendimientos para el Tesoro son sobremanera mezquinos con relación á los que obtendría la industria particular.

El derribo de determinadas murallas que haya ordenado ó ordenare el gobierno pone á su disposición una grande extensión de terreno que será codiciado para la edificación; y según el sistema que se adopte para la defensa del territorio, podrán hallarse en el mismo caso importantes zonas militares que tienen servidumbres que redimir. Muchos baldíos y realengos adquirirán un valor de que en el día carecen, tan pronto como adelanten las vías de comunicación y transporte que reclama una irresistible necesidad.

Razones de interés transitorio aconsejaron en su tiempo que el Estado reservase para sí algunas minas, que no pudiendo prosperar en semejante situación, deben ya enagenarse, como es posible, con notable ventaja. Solo las minas de azogue de Almadén por la singularidad de sus circunstancias deben exceptuarse de la regla general, mientras se resuelve una árdua cuestión mercantil de que depende la suerte de sus productos.

Algun otro establecimiento, la fábrica de Jubia por ejemplo, no puede ya en manos del gobierno sostener con buen éxito la competencia con la industria libre que ha crecido en vastas proporciones, haciendo indispensable el abandono de una especulación poco menos que ruinosa, y sobre todo impropia de un gobierno.

Todos estos bienes y otros de índole y procedencia diversa, que pertenecen al Estado, ofrecidos á la venta por metálico y á plazos razonables, producirán una suma cuyos intereses excederán con mucho al tipo de sus actuales rendimientos, dejando á los compradores pingües beneficios de que el Estado participará otra vez á propor-

ción de lo que aumente la materia imponible; y con las cantidades percibidas al contado y formalizadas en obligaciones negociables, podrá, si se considera útil, extinguirse la parte que convenga de esa deuda flotante que abruma al Tesoro, y que hace imposible la nivelación del presupuesto, el orden y regularidad de la administración, el restablecimiento del crédito, la reforma de los servicios, y el acometimiento de empresas de urgente necesidad si la nación española ha de seguir el impulso universal de la civilización.

Los pueblos poseen también cuantiosos bienes; cuyos productos, manejados por los respectivos ayuntamientos, se aplican á las atenciones locales con todos los defectos, inconvenientes y peligros de semejante administración. Las mismas consideraciones ya explicadas exigen su venta; pero el resultado de ella, salva la participación del 20 por 100 que representan los ingresos en favor del Estado, debe invertirse exclusivamente en provecho de los mismos interesados actuales, sin que su renta líquida sufra el menor menoscabo, antes bien se eleve á mayor cantidad, como ha de suceder en los más de los casos. Acerca de la mejor inversión del capital resultante, serán oídos los mismos ayuntamientos y las Diputaciones provinciales, con el fin de que, al paso que sea beneficiosa para los pueblos imponentes, se aplique á objetos en que la utilidad general se hermana con el lucro de que á ella concurren.

Los bienes de ambos cleros, encomiendas y demás que hoy posee la Iglesia como renta supletoria de su consignación, no deben de ser obstáculo á la prosperidad del país, ni á la realización de una idea fecunda que aspira á ser ley común. El mismo Concordato lo ha reconocido: apresurar sus efectos es lo único que falta. Su enagenación es un beneficio para el clero que, recibiendo en cambio inscripciones intrasferibles de la deuda consolidada del Estado, asegura su decorosa subsistencia por un título solemne de que la nación entera sale fiadora, y sobre todo por un artículo de la ley fundamental que le pone al abrigo de toda eventualidad.

Finalmente, los bienes afectos á la beneficencia, á la instrucción ó á otros servicios públicos más ó menos independientes no pueden permanecer amortizados, sin que de ello se resientan á la vez los intereses de la producción y los de los mismos establecimientos. Desde el momento en que por efecto de la enagenación de estos bienes cesen sus rentas respectivas, serán estas reemplazadas por inscripciones equivalentes al capital, á pesar de que este no ingresará en el Tesoro sino á medida que vayan venciendo los plazos señalados, ventaja importantísima que disipa todo temor de que sean desatendidas las obligaciones á que se hallan afectos los actuales rendimientos.

Con esta combinación, derivada de un principio sencillo y único, cual es el de la desamortización omnimoda de la

propiedad, cree el Gobierno haber resuelto tres problemas de la mayor importancia:

Primero. Comunicar un impulso poderosísimo á la riqueza pública.

Segundo. Proporcionar al Tesoro grandes recursos, afirmando sólidamente su situacion.

Tercero. Llevar á cabo esta grande obra sin la menor perturbacion, y con conocida ventaja de los intereses existentes.

Fundados en estas consideraciones, y con la competente autorizacion de S. M., los Ministros que suscriben tiene lan honra de someter á la deliberacion de las Cortes constituyentes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se declarán en estado de venta los predios rústicos y urbanos, censos y foros que pertenecen al Estado, á los pueblos, al clero y á los establecimientos y corporaciones de beneficencia é instruccion pública.

Se exceptúan las fincas aplicadas al servicio público, los montes y bosques del Estado que convenga conservar, las minas de Almaden, los terrenos de aprovechamiento comun para los vecinos de los pueblos, y cualquier otro edificio ó terreno que el Gobierno considere deber exceptuar por razones especiales.

Art. 2.º La venta se hará con publicidad por partes, porciones ó trozos, segun lo acuerde el Gobierno, en dos subastas simultáneas que se celebrarán en la capital de la provincia y en el pueblo donde radiquen la finca ó fincas, caso de no exceder su valor en tasacion de la cantidad de 10,000 rs. ; y en un tercer remate, tambien simultáneo, que ademas de aquellos se verificará en Madrid cuando la finca ó fincas excedieren de la expresada cantidad.

Art. 3.º El pago del remate de las fincas rústicas y urbanas deberá hacerse en metálico y en la siguiente proporcion:

Al contado 10 por 100; en cada uno de los tres primeros años siguientes á la fecha del primer pago 10 por 100, en cada uno de los cinco años subsiguientes 6 por 100, y 5 por 100 en cada uno de los seis restantes.

El pago de los censos á favor de los pueblos se hará en la misma especie ó proporcion que las fincas rústicas y urbanas, asi como el de los pertenecientes al Estado, clero y á las corporaciones y establecimientos de instruccion y beneficencia, siempre que excedan de 500 rs. de capital, concediéndose á los compradores ó censatarios que rediman los de menor cuantía la rebaja de una tercera parte del precio de subasta, ó en defecto de de esta de la capitalizacion.

Art. 4.º El producto de todos los expresados bienes ingresará en el Tesoro para ser aplicado con sujecion á

lo que determinen las leyes, exceptuando el 80 por 100 del procedente de los propios de los pueblos, el que depositado en el Banco de San Fernando, se reservará para los objetos que el Gobierno designe á propuesta de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

Art. 5.º A medida que se enagenen los bienes procedentes del clero, se emitirán á su favor inscripciones intrasferibles de renta consolidada al 3 por 100 por un capital nominal equivalente al producto de las rentas, en razon del precio que obtengan en el mercado los títulos de aquella clase de deuda el dia de las respectivas subastas, con destino á cubrir el presupuesto de culto y clero que la ley señale.

Se emitirán desde luego á favor de los establecimientos y corporaciones de beneficencia é instruccion pública inscripciones tambien intransferibles de dicha deuda por una renta igual á la de las fincas y censos de su pertenencia. Efectuada que sea la venta, y realizado su cobro por el Tesoro, se practicará una liquidacion, reintegrándose al mismo de lo que hubiese satisfecho como renta de dichas inscripciones; y emitiendo por el sobrante que resulte mas inscripciones á favor de las citadas corporaciones y establecimientos.

Art. 6.º Serán libres del derecho de hipotecas las ventas y reventas que de los expresados bienes se hicieren durante los cinco primeros años siguientes al dia de su primer remate.

Art. 7.º Se faculta al ministro de Hacienda para que con audiencia del Tribunal contencioso-administrativo y acuerdo del Consejo de Ministros, fije las reglas de tasacion, capitalizacion y demas conducentes á facilitar las ventas de que trata la presente ley.

Madrid 5 de febrero de 1855.—El Duque de la Victoria.—Leopoldo O'Donnell.—Claudio Anton de Luzuriaga.—Joaquin Aguirre.—Antonio Santa Cruz.—Francisco Santa Cruz.—Francisco de Luxán.—Pascual Madoz.

PARTE NO OFICIAL

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo	de 40	á 45	rs. vn.
Cebada.....	de 16	á 17	rs. vn.
Algarrobas..	de	á 28	rs. vn.

Madrid 16 de febrero de 1855.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.